INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4844/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con personas reconocidas como administradores.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no localizó información de interés.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque el sujeto obligado no realizó una búsqueda en todas las áreas**.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Pronunciamiento de todas las áreas que resulten competentes.

PALABRAS CLAVE

Administrador, comité vigilancia, condominio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADORÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4844/2023

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4844/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172923000631**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Se le solicita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México con respecto al "Condominio Unidad Habitacional Independencia" ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 2811, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, código postal 10100, CDMX, lo siguiente:
>
> 1. ¿Reconoce la PROSOC a […] como administrador del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta.
>
> 2. ¿Reconoce la PROSOC a […]como integrante y/o presidenta del Comité de Vigilancia del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ODTLP/547/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan,

Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1,2,3,6, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la solicitud de acceso de información pública, identificada con el número de folio 090172923000631, ingresada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ocurso mediante el cual peticionario solicita:
>
> Se le solicita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México con respecto al "Condominio Unidad Habitacional Independencia" ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 2811, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, código postal 10100, CDMX. lo siguiente: 1. ¿Reconoce la PROSOC a […] como administrador del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta. 2. ¿Reconoce la PROSOC a […] como integrante y/o presidenta del Comité de Vigilancia del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta."
>
> Al respecto me permito informar a usted que, después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, le hago saber que NO se encontró registro de administrador a nombre del C. […] del condominio antes mencionado.
>
> De igual manera le informo que esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan y conforme a las facultades que le confiere, no emite nombramientos a los miembros del comité de vigilancia, únicamente queda asentado en Acta de Asamblea General de Condóminos, esto con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, así mismo le hago saber que NO se encontró nombramiento de integrante de comité de vigilancia a nombre de la C. […]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

> "En la respuesta a la solicitud de información con folio 090172923000631 en el Punto 1. se le hace la pregunta a la Procuraduría Social (PROSOC) si […]es reconocido por la PROSOC como administrador del Condominio Unidad Habitacional Independencia, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 2811, Col. San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras en la Ciudad de México, respondiendo la PROSOC: "...Al respecto me permito informar a usted que, después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, le hago saber que NO se encontró registro de administrador a nombre del C. […] del condominio antes mencionado..." En esta respuesta no responde la PROSOC si reconoce a C. […] como administrador del Condominio antes citado, solamente hace la mención que no encontró un registro de administrador vigente, por lo que no respondió a la solicitud de información. Al igual en el Punto 2, cuando se le pregunta a la PROSOC si reconoce a la C. […] como integrante del Comité de Vigilancia del condominio antes citado; la PROSOC responde que: "... no emite nombramientos a los miembros del comité de vigilancia, únicamente queda asentado en Acta de Asamblea General de Condóminos.... y por lo que: "... así mismo le hago saber que NO se encontró nombramiento de integrante de comité de vigilancia a nombre de la C. […]" Quedando sin respuesta lo que se preguntó en la solicitud original, si hay un reconocimiento de la PROSOC de esta persona como integrante de dicho comité de vigilancia del condominio antes mencionado, Por lo que se le solicita a la PROSOC responda a la preguntas que se están solicitando sin la posibilidad de interpretación equivoca de la respuesta, fundamentando y motivando la respuesta." (sic)

IV. Turno. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4844/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4844/2023**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/0435/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> En relación al Recurso de Revisión citado al rubro notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de La Ciudad de México, se informa que mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, adjunto al presente en formato PDF, se remitió al particular lo siguiente:
>
> • Oficio UT/0434/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por el que suscribe.
>
> • Oficio ODTLP/662/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan Xochimilco, Magdalena Contreras y Milpa Alta, por el que emite respuesta complementaria.
>
> Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos se estima desahogada la solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos, por lo que se solicita sobreseer el Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 244, fracción II y el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número UT/0434/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…

En relación al Recurso de Revisión citado al rubro, se remite lo siguiente:

• Oficio ODTLP/662/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan Xochimilco, Magdalena Contreras y Milpa Alta, por el que emite respuesta complementaria.

Con lo anterior se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.
…"

b) Oficio número ODTLP/662/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

"…
Por este medio se da atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4844/2023, notificado a esta Oficina Desconcentrada en fecha 08 de agosto del año en curso vía correo institucional; en relación a la solicitud de información con folio 090172923000631, en el que requiere:

Se le solicita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México con respecto al "Condominio Unidad Habitacional Independencia" ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 2811, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, código postal 10100, CDMX, lo siguiente:

1. ¿Reconoce la PROSOC a […] como administrador del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta.

2. ¿Reconoce la PROSOC a […] como integrante y/o presidenta del Comité de Vigilancia del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta."

Al respecto me permito informar que, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, conforme a las facultades de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena contreras, Xochimilco y Milpa Alta y en relación a su agravio haciendo referencia a

la pregunta uno, consistente en: "En esta respuesta no responde la PROSOC si reconoce a C. […] como administrador del Condominio antes citado, solamente hace la mención que no encontró un registro de administrador vigente, por lo que no respondió a la solicitud de información."

Al respecto, me permito informar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, para que el Administrador electo en Asamblea General de Condóminos tenga plena validez y sea reconocido ante terceros y todo tipo de autoridades, deberá acreditarlo con el registro de administrador emitido por esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, al no contar con el mismo, NO se le podrá reconocer ante terceros.

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

I. En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;
II. En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la

Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

Ahora bien, en relación a su agravio haciendo referencia a la pregunta dos, consistente en: "Quedando sin respuesta lo que se preguntó en la solicitud original, si hay un reconocimiento de la PROSOC de esta persona como integrante de dicho comité de vigilancia del condominio antes mencionado, por lo que se le solicita a la PROSOC responda a las preguntas que se están solicitando sin la posibilidad de interpretación equivoca de la respuesta, fundamentando y motivando la respuesta."

Por lo anterior **se reitera el contenido del oficio ODTLP/547/2023**, esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan y conforme a las facultades que le confiere, no emite nombramientos a los miembros del comité de vigilancia, únicamente queda asentado en Acta de Asamblea General de Condóminos de esta manera se le podría dar el reconocimiento a los miembros del comité de vigilancia cabe hacer mención que esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan no cuenta con una base de datos donde se resguarde los miembros del comité de vigilancia, esto con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

…”

VII. Cierre. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADORÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4844/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día catorce de julio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste únicamente señaló las actividades generales para desempeñar el cargo de Administrador, sin proporcionar en ningún momento la información solicitada.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular **requirió** conocer si la Procuraduría Social de la Ciudad de México:

a) ¿Reconoce a […] como administrador del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023

b) ¿Reconoce a […] como integrante y/o presidenta del Comité de Vigilancia del Condominio antes mencionado entre las fechas del 01 de enero de 2023 al 27 de junio de 2023?, si es así se le solicita copia de los documentos que avalen su respuesta.

En **respuesta** la Procuraduría, después de realizar una búsqueda en la oficina Desconcentrada en Tlalpan:

Respecto del inciso **a)**, no encontró registro de administrador con el nombre referido.
En cuanto en el inciso **b),** la oficina Desconcentrada en Tlalpan y conforme a sus facultades, no emite nombramiento a los miembros del comité de vigilancia, únicamente queda asentado en Acta de Asamblea General de Condominios, asimismo, no encontró nombramiento de integrante de comité de vigilancia.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se inconformó por la inexistencia manifestada por el sujeto obligado **(agravio)**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que, si bien señalo la remisión de información complementaria, la misma reitero el oficio de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
…
XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
…
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> …
>
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
>
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
> **…**" [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información

o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Bajo esa tesitura lo procedente es verificar si la Procuraduría Social turnó la solicitud a todas las áreas que cuentan con las atribuciones para conocer de lo solicitado, recordemos que la materia de la solicitud atañe a registro de administradores y a las capacitaciones que reciben estos por parte del Sujeto Obligado.

Es oportuno señalar que únicamente se pronunció sobre lo solicitado la **Oficina Desconcentrada en Tlalpan** pero que esta, al dar respuesta, informó que no localizó registro de administrador con el nombre señalado y tampoco de nombramiento de integrante de comité de vigilancia de la persona referida.

Al respecto, de acuerdo con el **Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**[3], se tienen las siguientes atribuciones:

> "…
> 20.· Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.
>
> **Función Principal.** Proporcionar los servicios de asesoría y asistencia referente a organización condominal, a efecto de dar cumplimiento a la Ley en la materia y realizar el registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de Propiedad en condominio y sus modificaciones, manteniendo un padrón actualizado y realizar registros de reglamentos internos de inmuebles que no estén constituidos bajo este régimen, con la finalidad de fortalecer la convivencia vecinal.

Funciones Básicas:

- **Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en la Ciudad de México. Estar actualizados por medio de una base de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.**

…

21.- Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.

Función Principal: Facilitar criterios y lineamientos sobre atención y orientación ciudadana en materia condominal brindadas en las Oficinas de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en coordinación con la Subdirección de Oficinas Desconcentras, con el objetivo de consolidar criterios de actuación en manto a los servicios proporcionados por la Entidad a la ciudadanía, así como coordinar cursos para la ciudadanía en materia condominal y establecer los criterios para la certificación de los administradores profesionales, con el fin de capacitar de acuerdo con el requerimiento en materia condominal.

Funciones Básicas:

- Diseñar el contenido de cursos para administradores y comités de vigilancia en los términos dispuestos por la Ley de Propiedad en Condominio y la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y sus actualizaciones.
- Programar la realización de foros, cursos y talleres, en coordinación con el Líder Coordinador de Proyectos de Cursos y Talleres, con instituciones y promotores de vivienda, así como organizaciones de la sociedad civil destinadas al mejoramiento de la cultura condominal para una mejor convivencia.
- Impartir un curso de Administradores y Comité de Vigilancia para capacitarlos en la administración, organización y funcionamiento de la propiedad en condominio.

- Coordinar las actividades del personal del 6rea para atender la demanda de cursos y talleres dirigidos a los habitantes, con el fin de asegurar un lugar a los requeridos e impartir cursos de calidad que permita a los ciudadanos prepararse de una manera exitosa.
- Diseñar los lineamientos para la capacitación que proporcionen una adecuada certificación de los administradores profesionales a fin de que cuenten con un perfil que sea óptimo de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y leyes relativas aplicables.
- Comunicar los lineamientos de la capacitación y certificación de los administradores profesionales para que estén actualizados con las Leyes aplicables.
- Garantizar las acciones para llevar a cabo la certificación de administradores.

…

De lo antes transcrito, se advierte que existen diversas unidades administrativas con atribuciones suficientes para conocer de lo solicitado:

Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, que tiene las atribuciones para pronunciarse sobre el registro de administrador

Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, que tiene las atribuciones sobre la certificación, sin embargo, no se pronunció sobre lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

Turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro y a la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncien sobre lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADORÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4844/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL